

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 198.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

A continuacion se inserta el presupuesto y pliego de condiciones que han de servir de base para la adquisicion de los materiales necesarios para construir dos mil cuatrocientos pares de zapatos para los penados del presidio de la carretera de Vigo.

PRESUPUESTO.	Rs. mrs.
Por ochenta y cuatro arrobas de suela á seis rs. libra.	12600
Por cuarenta y dos arrobas de becerro á nueve y medio rs. libra.	9975
Por ochenta y siete mil cuatrocientas tachuelas á diez rs. el millar.	874
Por seis arrobas de cañamo á cuatro y medio rs. libra.	675
Por tres arrobas de pez á un real libra.	75
Total.	24199

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª La suela debe ser de corregel y del peso de

once á trece libras cada hoja, limpia de roturas y otros defectos que puedan causar desperdicios..

2.ª El becerro, pieles de cinco á siete libras de peso, de un tendido regular y limpio de todo defecto.

3.ª El tipo para los precios de todas las materias es el que se espresa en el presupuesto que precede.

4.ª Los materiales que comprende el presupuesto se conducirán á la Puebla de Sanabria por cuenta del rematante en el término de doce dias desde que se le haga saber la aprobacion de la subasta.

5.ª El remate no causará efecto hasta que lo apruebe la Direccion general de establecimientos penales.

6.ª El remate tendrá lugar en el despacho de este Gobierno á las doce en punto del dia 31 de Mayo próximo.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, espresando en el el nombre y domicilio del que la suscribe y acompañando carta de pago con que se acredite haber consignado en la Tesoreria de esta provincia la cantidad de 1500 rs. La que carezca de este requisito se considerará nula.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion á puja en baja, entre las que se encuentren en aquel caso, por espacio de un cuarto de hora.

9.ª El precio en que se adjudique el remate se abonará en esta capital luego que el sugeto en quien recaiga la aprobacion presente documento con que justifique haber hecho la entrega de los materiales.

Zamora 25 de Abril de 1856.—Nicolás Galvo de Guayti.

Continúa la ley de presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Art. 41. La junta no tendrá mas atribuciones que la de acor-

dar los medios con que haya de cubrirse el cupo de la derrama general y demás gastos de interés común, y nombrar la junta pericial que deba practicar el repartimiento vecinal, cuando se acuerde de este medio.

Art. 42. Conocido que sea el cupo municipal de la derrama general se reunirán el Ayuntamiento y asociados, y en un plazo que nunca excederá de ocho días, discutirán y acordarán los medios de cubrirlo, según el párrafo segundo del artículo 20 de la ley, teniendo presente, sin embargo, que no hay orden de prioridad, y que los medios pueden emplearse á la vez ó aislados.

Los acuerdos de esta junta se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 43. Para fijar el importe de los gastos provinciales y municipales que hayan de exigirse por el cupo de la derrama general, se tendrá presente lo señalado al pueblo para los primeros por la Diputación provincial, el importe de los segundos según el presupuesto aprobado, y lo que ya se haya exigido en los dos primeros trimestres de este año.

Art. 44. Cuando se acuerde la imposición de arbitrios sobre artículos ó especies de consumo, no se podrá exceder de la cantidad que á cada uno señala como máximo la tarifa número 6.

Art. 45. En los arrendamientos de la venta exclusiva al por menor, en los pueblos que no excedan de quinientos vecinos y no estén situados en carretera, no se impedirán las que verifiquen en esta forma los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, pero se consignará en el pliego de condiciones la cantidad ó derechos que estos deban satisfacer.

Los espresados arrendamientos pueden hacerse de uno ó mas artículos, y por cualquiera de los medios siguientes.

1.º Fijando el precio á que hayan de venderse los artículos para todo el año ó en determinados meses, en cuyo caso las pujas de la subasta se admitirán en aumento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

2.º Señalando la cantidad del arriendo y el precio de venta de los artículos que sean objeto del remate, admitiendo las mejoras en disminución de este último.

Los Ayuntamientos, al celebrar los contratos de arriendo á la exclusiva, cuidarán muy particularmente que el precio de los artículos se arregle al que tenga en los pueblos inmediatos, á fin de no perjudicar á los arrendatarios, al tráfico, á los vecinos y clases menesterosas.

Art. 46. Los Ayuntamientos ó asociados que dilate ó resistan el cumplimiento de las disposiciones de la ley ó de esta instrucción, serán á ello compelidos por el Gobernador de la provincia, que también cuidará de que estas faltas sean corregidas por los medios que las leyes determinan.

Art. 47. Acordado el medio ó medios de cubrir el cupo de la derrama general, y el déficit de los gastos provinciales y municipales, los Ayuntamientos los comunicarán inmediatamente á las Diputaciones provinciales, con copia certificada del acta, expresando también en cada propuesta el día en que haya de comenzar la exacción, que será con la mayor anticipación al 1.º de Julio, plazo en que precisamente ha de principiarse á regir.

Estas corporaciones resolverán en el preciso término de 10 días lo que proceda. Si pasado este plazo, después de haberse recibido la propuesta de cuyo acto se dará el correspondiente recibo, no se hubiere aprobado ni puesto reparo alguno, se entenderá sancionada por la Diputación, y el Ayuntamiento procederá á llevarla á efecto.

Art. 48. Los Ayuntamientos darán aviso á la Administración de Hacienda pública de las propuestas aprobadas por las Diputaciones en los términos que señala el modelo núm. 7.º

Art. 49. Si la Administración observare que en las propuestas se habían infringido las disposiciones de la ley, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que reclame de la Diputación lo que mejor proceda y convenga, dando aviso al mismo tiempo á la Dirección de Contribuciones.

Art. 50. A la misma dependencia general remitirán las Administraciones un resumen de los medios adoptados para satisfacer la derrama, con expresión de lo que deba cubrirse por repartimiento.

Art. 51. Los arrendamientos de los derechos, cuando se acordare exigirlos por este medio, así como los de venta exclusiva, se harán con la anticipación necesaria, dándose la publicidad conveniente, según el día en que haya de comenzar, sujetándose los licitadores á las condiciones generales de las leyes, sin perjuicio de formar siempre el oportuno pliego de condiciones.

Del resultado de estos remates se dará noticia á las Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda pública, y á fin de año, de los productos de los ramos puestos en Administración, ó cuyos valores no sean conocidos.

Art. 52. Cuando se acuerde el repartimiento vecinal por el todo ó parte del cupo de la derrama general y recargos de intereses común, se tendrá presente:

1.º Que no deben comprenderse los pobres de solemnidad, los simples jornaleros ni los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.º Que por casa abierta se entiende la que lo está constante ó habitualmente en el pueblo ó su término, habitada por el mismo forastero ó por dependientes suyos, que se hallen vecindados ó domiciliados en el mismo.

3.º No se tendrá en cuenta para los efectos del reparto al hacendado forastero por las tierras que tenga dadas en arrendamiento, sino solo por aquellas fincas que cultiva ó lleva por sí mismo.

4.º Que las cuotas que satisfagan los vecinos y forasteros por contribuciones territorial é industrial, así como los sueldos de los empleados, no deben servir de tipo imponible para este repartimiento, sino en cuanto á que por ellas pueda graduarse la mejor ó peor situación que ocupe el contribuyente.

Art. 53. La Junta pericial á que se refiere el art. 41, deberá componerse de tantos individuos como sea el de los concejales, y podrán serlo los mismos asociados. En estas Juntas deberán tener, cuando menos, dos representantes los hacendados forasteros, que pueden serlo los interesados, sus administradores ó apoderados. La Junta pericial nombrará un presidente y secretario, y el Ayuntamiento le facilitará los medios y recursos necesarios para cumplir debidamente su encargo.

La Junta pericial formará un amillaramiento especial en que se haga constar el número de individuos de cada familia y los medios que posean por su profesión, industria, especulación, comercio, sueldo, pensión y riqueza territorial, á fin de graduar la cuota con la mayor equidad posible.

Art. 54. Terminado el repartimiento, se espondrá al público por un término que no baje de ocho días, durante los cuales los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, admitirán y resolverán todas las reclamaciones que por escrito ó de palabra se las presenten. Los contribuyentes que no se conformasen con las resoluciones de los Ayuntamientos, formalizarán las quejas por escrito, y con la resolución de estos, que deberá ser razonada, acudirán en apelación á la Diputación provincial. Transcurrido el plazo de los ocho días para oír las quejas de agravio, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á las Diputaciones el repartimiento para su aprobación.

Art. 55. Estas Corporaciones aprobarán los repartimientos, ó dispondrán su rectificación según proceda.

Art. 56. Tanto en las reclamaciones de agravio de los pueblos, como de los contribuyentes, podrá acudirse al Gobierno en alzada de las resoluciones de las Diputaciones provinciales por el conducto del Gobernador, pero sin que por esto se dilate el pago de la cuota respectiva.

Art. 57. Todas las operaciones de los repartimientos vecinales para la derrama general, se encontrarán terminadas y aprobadas, lo mas tarde, el día 30 de Junio próximo.

Art. 58. Tanto para los arriendos de derechos y arbitrios, como en los repartimientos vecinales, se podrá imponer un recargo de cobranza y conducción de caudales á las Tesorerías, que no exceda en aquellos del 1 por 100, y del 2 en estos.

Art. 59. La recaudación de la derrama general se hará directamente por los Ayuntamientos, siendo responsables de entregar al Tesoro, dentro de los meses de Agosto y Noviembre, las cantidades que á este correspondan.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán nombrar recaudadores ó depositarios de los productos de la derrama general, á quienes exigirán las garantías que consideren convenientes; pero serán mancomunadamente responsables á la Hacienda, la cual, en los casos de morosidad podrá apremiarles por los trámites establecidos.

Art. 61. Esta contribución tiene para el Tesoro, respecto á cada pueblo, las mismas condiciones de responsabilidad colectiva que la territorial, y el pago del cupo del presente año se verificará en los dos últimos trimestres del mismo.

CINCO POR CIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

Art. 62. Suprimido desde 1.º de Enero del corriente año el impuesto conocido bajo el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 31 de la ley, las Administraciones saldarán las cuentas que tengan abiertas por el año actual, cesando de exigir ni dar ingreso á cantidad alguna correspondiente al mismo.

Art. 63. Las sumas que hayan sido recaudadas por el 5 por

100 de arbitrios provinciales y municipales por cuenta de este año, se devolverán á las Corporaciones que las hubieren satisfecho, procurando los Administradores que ó bien se aqliquen y los débitos que por el mismo concepto resulten de años anteriores, ó ingresen por cuenta de la derrama general, respecto á los pueblos que no tengan descubiertos.

Art. 64. Las Administraciones principales de Hacienda pública cuidarán que en el término mas breve desaparezcan los descubiertos del 5 por 100 de arbitrios existentes hastafin de Diciembre de 1855, impulsando la recaudacion y los expedientes de compensacion por las épocas en que esta pueda tener lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Continuarán sin perjuicio exigiéndose, como hasta aquí, el 5 por 100 de las rentas y oficios enajenados de la Corona, y todos

los demas que no pertenezcan á arbitrios de corporaciones provinciales y municipales.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de recaudadores de 5 de Marzo de 1855, las Administraciones exigirán que estos funcionarios amplíen las fianzas que tienen prestadas, por las mayores sumas que deben recaudar en el tercero ó cuarto trimestre de este año, en la proporción debida en cada una de las especies que constituyen los actuales afianzamientos.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

NUMERO 1.º

SEÑALAMIENTO de las cantidades con que deben recargarse los cupos de la contribucion territorial en el segundo semestre del presente año, por la sexta parte del aumento anual y 1 por 100 para fondo supletorio que establecen los articulos 7.º y 8.º de la ley de esta fecha.

PROVINCIAS.	CUPOS ACTUALES. por los 300 millones de contribucion.	SEXTA PARTE de dichos cupos, equivalente al aumento de los 50 millones.	TOTAL. <i>Reales vellon</i>	REGARGO del 1 por 100 del cupo total de 1856 para fondo su- pletorio.
Albacete	3.854,000	642,333	4.496,333	44,963
Alicante	6.627,000	1.104,500	7.731,500	77,315
Almería	4.192,000	698,666	4.890,666	48,907
Avila	3.210,000	535,000	3.745,000	37,450
Badajoz	8.338,000	1.389,667	9.727,667	97,277
Barcelona	13.450,000	2.241,667	15.691,667	156,917
Búrgos	5.019,000	836,500	5.855,500	58,555
Cáceres	6.166,000	1.027,667	7.193,667	71,937
Cádiz	10.551,000	1.758,500	12.309,500	123,095
Castellon	3.809,000	644,833	4.453,833	45,138
Ciudad-Real	6.157,000	1.026,167	7.183,167	71,832
Córdoba	9.767,000	1.627,834	11.394,834	113,948
Coruña	8.564,000	1.427,334	9.991,334	99,913
Cuenca	4.375,000	729,167	5.104,167	51,042
Gerona	5.566,000	927,667	6.493,667	64,937
Granada	8.476,000	1.412,667	9.888,667	98,887
Guadalajara	4.063,000	677,166	4.740,166	47,402
Huelva	3.460,000	576,666	4.036,666	40,366
Huesca	4.677,000	779,500	5.456,500	54,565
Jaen	7.493,000	1.248,834	8.741,834	87,419
Leon	6.223,000	1.038,000	7.266,000	72,660
Lérida	4.557,000	759,500	5.316,500	53,165
Logroño	4.158,000	693,000	4.851,000	48,510
Lugo	5.341,000	899,166	6.231,166	62,312
Madrid	14.636,000	2.439,334	17.075,334	170,753
Málaga	8.900,000	1.483,334	10.383,334	103,833
Murcia	6.488,000	1.081,333	7.569,333	75,693
Navarra	5.400,000	900,000	6.300,000	63,000
Orense	4.828,000	804,666	5.632,666	56,327
Oviedo	6.620,000	1.103,333	7.723,333	77,233
Palencia	4.844,000	807,333	5.651,333	56,513
Pontevedra	5.991,000	998,500	6.989,500	69,895
Salamanca	4.971,000	828,500	5.799,500	57,995
Santander	2.518,000	419,666	2.937,666	29,376
Segovia	3.585,000	597,500	4.182,500	41,825
Sevilla	14.463,000	2.410,500	16.873,500	168,735
Soria	2.430,000	405,000	2.835,000	28,350
Tarragona	6.001,000	1.000,166	7.001,166	70,012
Teruel	4.737,000	789,500	5.526,500	55,265
Toledo	9.278,000	1.546,334	10.824,334	108,243
Valencia	12.358,000	2.059,667	14.417,667	144,177
Valladolid	5.437,000	906,167	6.343,167	63,432
Zalámora	4.254,000	709,000	4.963,000	49,630
Zaragoza	9.006,000	1.501,000	10.507,000	105,070
Islas Baleares	4.691,000	781,833	5.472,833	54,728
Canarias	3.406,000	567,666	3.973,666	39,736
Alava				
Guipúzcoa	7.000,000	1.166,667	8.166,667	
Yizcaya				
TOTALES	300.000,000	50,000,000	350.000,000	3.355,333

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

